



NUR <68861-60-00-158-2010-00103-00
Ubicación 7399
Condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA
C.C # 13957995

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 275 del TRECE (13) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 4 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <68861-60-00-158-2010-00103-00
Ubicación 7399
Condenado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA
C.C # 13957995

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 6 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: **68861-60-00-158-2010-00103-00**

Número Interno: **(7399)**

CONDENADO: EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA

Cédula de Ciudadanía: **13957995**

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: **275**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Vélez-Santander, mediante sentencia fechada el 8 de junio de 2011, condenó a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** a la pena principal de quinientos treinta y seis (536) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años, por haber sido hallado penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL AGRAVADA, nenándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo obrante en autos y la ficha técnica, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** viene privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **07 de julio de 2010**.

CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
17532121	Julio, agosto y septiembre de 2019	600
17635404	Octubre, noviembre y diciembre de 2019	632
17748845	Enero, febrero y marzo de 2020	624



17829589	Abril, mayo y junio de 2020	624
17920630	Julio, agosto y septiembre de 2020	632
18019796	Octubre y noviembre de 2020	416
****	T O T A L :	6.776

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA le representan descuentos de pena de 423.5 DÍAS.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído, respecto a los demás periodos certificados.

Respecto a las 216 horas registradas para el mes de diciembre de 2020 en el Certificado TEE N°18019796, este Despacho requerirá al centro carcelario para que remita la correspondiente calificación de la conducta para dicho mes, a fin de realizar el correspondiente estudio.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** el periodo de 14 MESES, 3.5 DÍAS, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Requerir al establecimiento carcelario para que remita a este Despacho calificación de la conducta del mes de diciembre de 2020, por las razones expuestas anteriormente.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

CSG

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
30 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario 



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PLO.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 7399.

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** A **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 13-Abr-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20-04-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Edgar Humberto Gómez P.

CC: 130057995

TD: 78939.

HUELLA DACTILAR:



EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
ENTREGA DE EXPEDIENTES PARA
EXTINCIONES

No.	N.I.	JDO	FECHA	FUNCIONARIO QUE RECIBE
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				

Responsable que recibe:

RE: NOTIFICACION AUI 275 NI 7399

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 23/04/2021 3:38 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 23 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 275 del 13 de abril de 2021 por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 3:35 p. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUI 275 NI 7399

Hoy 23 de abril de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 275 del 13 de abril de 2021 por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de abril de 2021 2:19 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 275 NI 7399

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener

A
V
I
S



Número Unico : 11001-60-00-000-2011-00817-00
Ubicación : 8221

JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **10 de Mayo de 2021 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 12 de Mayo de 2021 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE

Número Unico : 11001-60-00-000-2011-00817-00
Ubicación : 8221

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir del día de hoy **10 de Mayo de 2021 a las 8:00 am** y en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, se corre traslado al condenado **SEFERINO ANTONIO VILLERO SOLIPA** de las pruebas del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concedérsele el mecanismo sustitutivo de la PRISION DOMICILIARIA, por el término de tres (3) días hábiles para que dentro del mismo, el citado condenado presente la justificación del incumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el art. 477 del C. de P.P. (ley 906 de 2.004), vence el día 12 de Mayo de 2021 a las 5:00 pm.

Vencido el traslado presentó escrito
Vencido el traslado guardó silencio

SECRETARIO

FIRMA _____
NOMBRE

SUSTENTACION RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AUTO 275

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 29/04/2021 10:10 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (893 KB)

RECURSO AUTO 275.docx;

Buenos días:

Remito dentro del término legal, la sustentación del recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 275 del 13 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 25 de Ejecución de Penas dentro del radicado 688616000158201000103 00 NI 7399.

Atentamente,



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321



Bogotá. D.C. 28 de abril de 2021

Señora

**JUEZ VEINTICINCO (25) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD.**

E.

S.

D.

Referencia: Sustentación recurso de reposición y en subsidio apelación contra de auto
275 del 13 de abril de 2021.
Número Único: 68861-60-60-458-2010-00103-00 NI 7399

Respetada Señora Juez:

En mi condición de Procuradora 379 Judicial Penal I, procedo a sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación incoado contra el auto 275 del 13 de abril de 2021, por medio del cual se reconoce como parte cumplida de la pena impuesta a **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, el periodo de 423.5 días o lo que es lo mismo, 14 meses y 3.5 días, descontado por las actividades laborales que desempeñó en el penal, conforme a las certificaciones citadas en la decisión, lo cual hare de la siguiente manera:

DEL AUTO OBJETO DE REPROCHE

En el auto 275 del 13 de abril de 2021, se indica que el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de Bogotá, allego los certificados número: 17532121, 17635404, 17748845, 17829589, 17920630 y 18019796 donde se hace constar que el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** durante los meses de julio a diciembre de 2019 y los meses enero a noviembre de 2020, laboró por espacio de 6.776 horas, documentos que estuvieron acompañados de las certificaciones de conducta y de las evaluativas de la actividad, señalándose que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993. (norma indicada en el auto en mención) para autorizar un descuento punitivo por redención de 423.5 días o lo que es lo mismo 14 meses y 3.5 días a favor del prenombrado.



DE LAS RAZONES DE DISENSO

Conforme a lo establecido en el artículo 4 del Código Penal, la pena cumple entre otras funciones la de reinserción social y protección al condenado que operan al momento de la ejecución de la misma. Por su parte, los artículos 9 y 10 de la ley 85 de 1993, señalan que la pena tiene como fin fundamental la resocialización del condenado, por medio del trabajo, estudio o enseñanza. Actividades, que tienden a lograr la superación de interno y la adquisición de habilidades que le permitan reintegrarse a su medio social en forma positiva, una vez cumplida la sanción que le fue impuesta.

Es así, como el legislador en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, estableció que:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y condenados se les abonará un día de reclusión por cinco días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Entonces, partiendo de la norma transcrita y de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 por medio de la cual se reglamentan las actividades válidas para redención de penas, podemos afirmar que una persona privada de la libertad sólo puede trabajar 8 horas diarias conforme a la jornada laboral común, excepcionalmente, lo podrá hacer los días domingos o festivos con la debida autorización del director del establecimiento carcelario y la justificación



pertinente, en las actividades señaladas en el inciso 10 del artículo 13 de la resolución mencionada.

Ahora bien, en la parte considerativa del auto atacado se indica que, de conformidad con la documentación aportada por el director del establecimiento penitenciario y carcelario "La Picota" de esta ciudad, entre ellos, los certificados 17635404, el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** laboró 632 horas en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; certificado 17748845, donde laboró 624 horas en enero, febrero y marzo de 2020; certificado 17829589 donde se indica que el prenombrado trabajo 624 horas en abril, mayo, junio de 2020; certificado 17920630 que señala la labor del interno por 632 horas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 y el certificado 18019796 que informa que el señor **GOMEZ POVEDA** durante octubre y noviembre 2020, trabajo por espacio de 416 horas. es decir, que en el lapso señalado excedió la jornada máxima legal establecida para el trabajo en establecimientos carcelarios, que coincide con la ordinaria laboral de 48 horas a la semana.

Entonces, observamos mes a mes, qué ocurre con las horas trabajadas por **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** y en cuanto se excedió la jornada laboral en los períodos arriba señalados:

1. **Certificado 17635404**, relaciona en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, un total de **632 horas** laboradas por el interno

Meses Laborados Año 2019	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2019	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Octubre	26	8	208
Noviembre	24	8	192
Diciembre	25	8	200
TOTAL horas máximas que puede laborar PPL			600



Entonces, podemos evidenciar que el interno EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA, laboró 624 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo en 62 horas.

2. **Certificado 17748845**, relaciona en los meses de enero, febrero y marzo de 2020, un total de **624 horas** laboradas por el interno

Meses	Días laborales en el mes	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme
Enero	27	24	648
Febrero	20	24	480
Marzo	27	24	648
TOTAL	horas		1776
Total que laboró			
624			

Entonces, podemos evidenciar que el interno EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA, laboró 624 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo en 24 horas.

3. **Certificado 17829589**, relaciona en los meses de abril, mayo y junio de 2020, un total de **624 horas** laboradas por el interno

Meses	Días laborales en el mes	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme
Abril	24	24	576
Mayo	24	24	576
Junio	23	24	552
TOTAL	horas		1604
Total que laboró			
624			



Entonces, podemos evidenciar que el interno **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, laboró 624 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo, en 56 horas.

4. **Certificado 17920630**, relaciona en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, un total de **632 horas** laboradas por el interno

Meses Laborados Año 2020	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2020	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Julio	26	8	208
Agosto	24	8	192
Septiembre	26	8	208
TOTAL horas máximas que puede laborar PPL			608

Entonces, podemos evidenciar que el interno **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, laboró 632 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo, en 24 horas.

5. **Certificado 18019796**, relaciona en los meses de octubre y noviembre de 2020, un total de **416 horas** laboradas por el interno.

Meses Laborados Año 2020	Días laborales en el mes conforme a calendario año 2020	Horas diarias permitidas para trabajar	Horas que podía laborar conforme a legislación
Octubre	26	8	208
Noviembre	23	8	184
TOTAL horas máximas que puede laborar PPL			392



Entonces, podemos evidenciar que el interno **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, laboró 416 horas en los meses mencionados en el cuadro, excediendo la jornada máxima de trabajo, en 24 horas.

El total de horas que presuntamente trabajó en exceso, el señor **GOMEZ POVEDA** durante los meses señalados en los cuadros precedentes, es de 160 horas frente a las cuales no se indica en el auto 275 del 13 de abril de 2021, justificación alguna, entonces, las 6776 horas que aparecen en el cuadro de las consideraciones no corresponden al tiempo ordinario que podía laborar el prenombrado, es necesario descontar 160 horas que no pueden computarse por exceder la jornada laboral, de tal manera que el tiempo efectivamente laborado por el interno en mención, es 6.616 horas, que al hacer aplicación del artículo 82 de la ley 65 de 1993, equivalen a equivalen a 413, 5 días de redención y no a 423.5 días o a 14 meses y 3.5 días como lo advierte la decisión de la que se discrepa.

Ahora, en punto a la jornada diaria de trabajo con miras a redención de pena de los privados de la libertad, la Corte Suprema de Justicia en decisión fechada 03 de diciembre de 2009, radicado 32.712, Magistrado Ponente: Julio Socha Salamanca, señala que el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece la jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo en 8 horas, de suerte que cualquier monto que supere ese máximo no puede ser computado, entonces, el límite de la redención de pena para la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral, es decir, 48 horas semanales *"so pena de ir en contravía del postulado constitucional que garantiza el derecho al descanso"*.

Ahora, no se indica en el auto 275 del 13 de abril de 2021, si el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, estaba autorizado para laborar por fuera de la jornada máxima legal (domingos o festivos) ni se señala cuál era la actividad que desempeñaba y si la misma está dentro de las establecidas en el artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006 como autorizadas para laborar los domingos o festivos con la debida justificación. Recordemos, que las labores que pueden ejecutar los internos en fin de semana deben estar relacionadas con manipulación de alimentos (servicios de alimentos –



distribución de alimentos), atención de expendios, atención de puntos de venta, pecuarias agrícola, plan ambiental integral, operarios técnicos y proyectos productivos. Adicionalmente, no se menciona si las actividades desempeñadas por **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA** y que excedieron la jornada máxima legal de trabajo, no podían ser pospuestas para un día ordinario o si eran de aquellas cuya inejecución podía perturbar de manera significativa el funcionamiento del centro de reclusión, como lo exige el parágrafo del artículo 13 de la resolución 2932 del 03 de mayo de 2006.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, verificar que el tiempo certificado por los diferentes establecimientos carcelarios para redención por trabajo se encuentre dentro de la jornada laboral, actividad que debe realizar mes a mes, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en radicado 31.383 del 01 de abril de 2009, Magistrado Ponente: Leonidas Bustos Martínez, al destacar la necesidad de que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad deba establecer mes a mes los límites máximos del tiempo que el condenado utilizó para redimir trabajo, con el objeto de no generar desigualdades con otros condenados, originadas en caprichosas certificaciones de tiempo, en las que de manera sospechosa, se le reconoce al condenado más de lo que pudo laborar.

La decisión objeto de inconformidad, adolece de cualquier tipo de argumento en punto a la verificación, mes a mes del límite máximo de tiempo para redención por trabajo, no se indica porque se excedió la jornada máxima laboral, si existía permiso en las condiciones ya anotadas para el ejercicio de trabajo por fuera de la misma y si se contó con autorización del director del penal en los términos anteriormente mencionados, omisión que es violatoria del debido proceso en su expresión del deber de motivar debidamente las decisiones judiciales, afectando el derecho de quienes interviene en la ejecución de la sentencia y el acceso a la administración de justicia, entre otros, del Ministerio Público, máxime que el representante de la sociedad, conforme al artículo 277 Constitucional tiene la facultad de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.



De cara al citado deber, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T- 214 de 2012, señala que la motivación de los fallos judiciales, es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición concreta, derivada del proceso y propia de un Estado Constitucional de Derecho, como el nuestro. Por su parte, doctrinantes como IGNACIO COLOMER HERNANDEZ, en su obra "*La motivación de las sentencias: su exigencias constitucionales y legales*"¹ señala que la justificación de la decisión jurisdiccional es un principio constitucional común en los países de nuestro entorno, siendo uno de los pilares esenciales en una jurisdicción democrática.

Ahora bien, el deber de los jueces de motivar debidamente sus decisiones judiciales emerge como un derecho humano del texto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativos a las garantías judiciales y el ejercicio de la labor judicial como garante de los mismos. El Consejo de Estado, en sentencia del 26 de febrero de 2014, radicado 73001-23-31-000-2001-03445-01 (27345), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio G., trae a colación la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en punto a que dicho organismo ha señalado que la motivación de una decisión judicial es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a la conclusión, para evitar decisiones arbitrarias y garantizar que la decisión judicial no reproduzca simples indicaciones. Agrega, la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa que el razonamiento jurídico del juez en su decisión no puede ser un mero capricho, sino que debe estar enfocado en el análisis de los enunciados normativos que rigen la situación o el caso que conoce en ese momento, tendiente a demostrar la justificación de las premisas que constituyen el sustento de la decisión.

Es por todo lo anterior, que se considera que la decisión emitida por la Señora Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, plasmada en el auto 275 del 13 de abril de 2021, no cumple con el deber específico de motivación al que se ha hecho alusión, no basta con que se haga



mención que se cumplen con los requisitos de calificación de la actividad de redención y la conducta del privado de la libertad para concluir que se está en presencia de las condiciones legales ya anotadas para proceder a redimir la pena, es necesario presentar argumentos frente a todos los requisitos exigidos por la normatividad en mención, toda vez que esos lánguidos argumentos, vulneran los derechos de los involucrados en el proceso.

Frente a motivaciones exiguas en las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1º de junio de 2017, radicado SP7830-2017, radicado 46.165, Magistrado Ponente: Eyder Patiño Cabrera, señaló: "(...) se recordó que las providencias judiciales no pueden ser una simple sumatoria arbitraria de motivos y argumentos, sino que se requiere una arquitectura de construcción argumentativa excelsa, principal muestra de la lealtad del juez hacia la comunidad y hacia los sujetos procesales.

(...) el deber de motivar no se entiende cumplido con la simple y llana expresión de lo decidido por el funcionario judicial, pues constituye exigencia infranqueable "la indicación clara expresa e indudable de su argumentación, con soporte en las pruebas y en los preceptos aplicados en cada asunto, como que no de otra manera se garantizan los derechos de los sujetos procesales, a la vez que se hace efectivo el principio del imperio de la ley, esto es, de sometimiento de los jueces al ordenamiento jurídico.

Es la motivación, la que refleja el rigor jurídico con el que el funcionario judicial enfrenta el asunto sometido a su consideración, y soporta la validez de la decisión (...)" (resaltado fuera de texto)

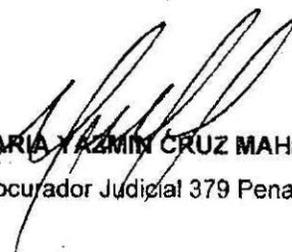
Así las cosas, en criterio de esta Procuraduría, el auto 275 del 13 de abril de 2021, debe ser modificado en punto a que debe indicarse en los considerandos en forma explícita si se cumple con el límite máximo de tiempo en que puede

¹ COLOMER HERNANDEZ, Ignacio, "La motivación de las sentencias judiciales", ed. Tirant lo Blanch.



laborar el señor **EDGAR HUMBERTO GOMEZ POVEDA**, con miras a redimir pena, toda vez que conforme al análisis arriba realizado este laboró 160 horas de más, de tal suerte, Señoría, que no puede reconocerse como tiempo cumplido de pena, el que excede las horas permitidas para trabajo carcelario. En consecuencia, Señora Juez, depreco de usted se sirva modificar el auto 275 del 13 de abril de 2021, en los términos arriba mencionados.

Cordialmente,



MARIA YAZMIN CRUZ MAHECHA
Procurador Judicial 379 Penal I de Bogotá.